

Teniendo en cuenta:

1.º Que por el señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid ha sido remitida acta de la visita de inspección practicada al efecto al expresado Registro, y

2.º Que aparece comprobado haber resultado afectados 443 libros de inscripciones, cinco diarios de presentación de documentos destruidos, así como diversas escrituras que se encontraban pendientes de despacho; que, de los citados libros de inscripciones, 317 aparecen totalmente destruidos o desaparecidos, 68 muy dañados y 58 han quedado deteriorados,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 5 de julio de 1938, ha acordado fijar el día 3 de noviembre de 1980, a partir del cual comenzará a correr el plazo de un año para la reconstrucción de los libros desaparecidos en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares número 1.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1980.—El Director general, Francisco Javier Díe Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

23943 REAL DECRETO 2350/1980, de 24 de octubre, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 50 por 100 de la operación de préstamo por un importe de 20.000.000 de dólares, proyectado por «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.» con un sindicato bancario dirigido por «Banque Rothschild», de París.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio; Decreto ciento sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintiséis de enero, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y seis, en relación con lo dispuesto por el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, y Real Decreto dos mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de octubre, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera relevantes a efectos de la garantía que se presta, sí como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el cincuenta por ciento de todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», proyecta concertar con un sindicato bancario dirigido por «Banque Rothschild», de París, por importe de veinte millones de dólares USA, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo del Ministro de Economía de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—La garantía estatal, autorizada con arreglo a lo prevenido en el artículo precedente, se aplicará a la parte del préstamo comprendida en las cuatro últimas cuotas de amortización que no podrán superar el cincuenta por ciento de la cuantía total del préstamo.

Artículo tercero.—La Sociedad concesionaria deberá tener en cuenta, en todo caso, la necesidad de obtener la autorización de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje en la fecha y a los efectos establecidos en el acuerdo del Ministerio de Economía de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

Artículo cuarto.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la

autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

23944 ORDEN de 21 de octubre de 1980 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de Correo denominada «Pioneros de la Aviación».

Ilmos. Sres.: La filatelia española, dado el carácter que también tiene el sello de Correo de medio de difusión y testimonial, se propone en el presente año recordar y rendir homenaje a los pioneros de la Aviación española que en los primeros años del presente siglo, con su valor y entrega, pusieron los primeros hitos de la Aviación española. Pedro Vives, Benito Loygorri, Alfonso de Orleans y Alfredo Kindelán con su espíritu aeronáutico fueron los primeros que en globo libre, dirigible o avión surcaron los aires de España.

Por todo ello y a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º En recuerdo y homenaje de los pioneros de la Aviación española, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre estampará una emisión especial de sellos de Correo bajo la denominación de «Pioneros de la Aviación».

Art. 2.º La referida emisión estará integrada por cuatro valores estampados en huecograbado a cuatro colores, en tamaño de 40,8 por 28,8 milímetros (horizontales), con ochenta efectos en pliego, siendo los valores, motivos ilustrativos y tirada los siguientes:

De cinco pesetas.—Motivo ilustrativo: Efigie de don Pedro Vives Vich; tirada, 12.000.000 de efectos.

De diez pesetas.—Motivo ilustrativo: Efigie de don Benito Loygorri Pimentel; tirada, 12.000.000 de efectos.

De quince pesetas.—Motivo ilustrativo: Efigie de S. A. R. el Infante de España don Alfonso de Orleans y Borbón; tirada, 8.000.000 de efectos, y

De veintidós pesetas.—Motivo ilustrativo: Efigie de don Alfredo Kindelán Duany tirada, 8.000.000 de efectos.

Art. 3.º Esta emisión se pondrá a la venta y circulación el día 10 de diciembre próximo, coincidiendo con la festividad de la Virgen de Loreto, Patrona de la Aviación, y sus sellos podrán ser utilizados hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos efectos, quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte a juicio de la Fábrica que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampación de la emisión —proyectos, maquetas, grabados pruebas, planchas, etc.— encierren gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositados en el Museo de dicho Centro. En todo caso, se levantará la correspondiente acta tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integrarán en el Museo.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efecto

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.